

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

REFERENCIA	
No. del Radicado	1-2023-036281
Fecha de Radicado	10 de octubre de 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0516
Tema	Inhabilidades e incompatibilidades del contador público

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) existe algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer un cargo administrativo en una compañía cuando:

- 1. Se es auditor interno por un periodo de un año, y le ofrecen un cargo administrativo.*
- 2. Si la persona fue revisor fiscal suplente, pero nunca le tocó ejercer ese cargo. (…)”*

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante señalar que las inhabilidades para el contador público son taxativas y están explícitamente contempladas en la Ley 43 de 1990. En este sentido, y en concordancia con la primera pregunta planteada, es relevante destacar que el traslado del rol de auditor interno a otro cargo administrativo no se encuentra dentro de las inhabilidades establecidas por la Ley 43 de 1990.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

En relación con la segunda pregunta, la inhabilidad se refiere a aquellos que han ejercido como revisor fiscal, no a aquellos que simplemente están registrados como tal. Por lo tanto, la situación descrita no generaría la inhabilidad según lo establecido en la Ley 43 de 1990.

El artículo 48 de la Ley 43 de 1990 establece:

“Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.”

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JIMMY JAY BOLAÑO TARRÁ
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Jimmy Jay Bolaño Tarrá

Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/Jairo Enrique Cervera Rodríguez